

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA FORMACIÓN LABORAL DE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Gender-sensitive vocational training in female incarceration contexts: a legal and criminological analysis of social reintegration

*Karla Paola Hernández Pulido¹
Marby Carrera Torres²*

Resumen

El presente estudio examina los programas de capacitación laboral implementados en los centros penitenciarios femeniles de México, con el objetivo de determinar en qué medida incorporan la perspectiva de género orientada a la reinserción social efectiva y a la restitución de derechos. Desde un enfoque jurídico y criminológico, se analizan los marcos normativos nacional e internacional, así como las prácticas institucionales observadas en entidades como Puebla. Los hallazgos evidencian que las políticas de capacitación reproducen esquemas tradicionales de la división sexual del trabajo, concentrándose en oficios feminizados de baja rentabilidad económica. Asimismo, se identifican deficiencias estructurales persistentes, entre ellas la ausencia de certificaciones con validez oficial, la desvinculación respecto del mercado laboral formal y la inexistencia de indicadores con perspectiva de género que permitan evaluar su impacto en la autonomía económica y social de las mujeres privadas de la libertad. El análisis concluye que la política penitenciaria mexicana mantiene una distancia significativa entre el marco normativo y su ejecución material, configurando una reinserción simbólica más que efectiva, en

1 Abogada y Criminóloga. Maestra en Psicopatología Forense y Sistema de Justicia por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). Certificada en Victimología. Actualmente estudiante del Doctorado en Derecho Interdisciplinario en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Correo: contacto.karlapaolahpulido@gmail.com

2 Abogada. Maestra en Derecho. Actualmente estudiante del Doctorado en Derecho Interdisciplinario en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Correo: marbycarreratorres@gmail.com

contravención al principio de igualdad sustantiva y a los estándares internacionales de derechos humanos.

Palabras clave: reinserción social, mujeres privadas de la libertad, capacitación laboral, igualdad sustantiva, perspectiva de género, política penitenciaria, criminología penitenciaria.

Abstract

Historically, women have been victims of gender-based violence. This phenomenon cannot be attributed to biological factors but rather to cultural ones, which have restricted their participation to the private sphere and limited their access to spaces of economic and political power. This is justified by the argument that they must first fulfill the imposed roles of wives and mothers. Their freedoms, rights, capabilities, and opportunities are curtailed by patriarchal structures, whose norms, ideologies, and practices severely restrict their social mobility and advancement. In this context, the law sometimes functions as a catalyst for profound change, while at other times it serves as its primary obstacle, thereby emphasizing the importance of its proper analysis through legal critique.

Key words: social reintegration, incarcerated women, vocational training, substantive equality, gender perspective, penitentiary policy, criminology.

Sumario

1. Introducción; 2. Marco teórico-conceptual: género, poder y reclusión femenina; 3. Marco jurídico: el derecho a la capacitación para el trabajo y la reinserción social con perspectiva de género; 4. Diagnóstico: programas de capacitación laboral en centros femeniles; 5. Conclusiones; 6. Entonces, ¿qué hacer?; 7. Fuentes documentales.

1. INTRODUCCIÓN

■ El crecimiento de la población penitenciaria en México durante las últimas décadas ha estado marcado por una fuerte sobrerepresentación masculina; no obstante, la presencia de mujeres privadas de la libertad (MPL) —si bien numéricamente menor— revela condiciones particulares que obligan a un análisis con perspectiva de género. Al cierre de 2024, el *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales*,³ elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportó que había 236 773 personas privadas de la libertad/internadas en los centros penitenciarios y centros especializados, de las cuales el 5.9% correspondió a mujeres.

Esta proporción, aunque pequeña en términos relativos, también tiene realidades específicas: las mujeres privadas de la libertad, aunque representan una menor población, presentan mayores porcentajes de estancia sin sentencia en comparación con los hombres (46.3% frente al 37.3%, respectivamente) y muestran perfiles delictivos y socioeconómicos que difieren en aspectos relevantes —por ejemplo, una proporción importante de ingresos por delitos contra la salud (narcóticos) y robo en diversas modalidades—. ⁴

A su vez, diversos diagnósticos y observatorios señalan la insuficiente adaptación de las políticas penitenciarias a las necesidades de las mujeres. Los centros femeniles son escasos y, con frecuencia, las mujeres son internadas en prisiones mixtas que no contemplan servicios diferenciados (salud reproductiva, atención a niñas y niños que acompañan a sus madres, itinerarios laborales pertinentes, por mencionar algunos). Además, informes de supervisión penitenciaria identifican problemas persistentes en

3 Tiene como objetivo generar información estadística y geográfica sobre la gestión y desempeño del Sistema Penitenciario Federal (centros penitenciarios federales), específicamente en la función de sistema penitenciario.

4 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales (CNSIPEE)* 2025, México, 17 de julio de 2025. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipef/2025/>

materia de sobrepoblación, acceso limitado a actividades de reinserción y condiciones que vulneran derechos humanos.⁵

Estas dimensiones cuantitativas y cualitativas muestran que el encarcelamiento de las mujeres no es una simple réplica del fenómeno masculino: se trata de un proceso social y jurídico atravesado por desigualdades de género, estigmas y formas específicas de violencia institucional.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Entre las medidas clásicas de “reinserción” se encuentran los programas de capacitación y los talleres productivos en los centros penitenciarios. No obstante, existe evidencia crítica que sugiere que muchos de estos programas, en vez de promover autonomía económica y acceso real al mercado laboral, reproducen estereotipos de género, asignando a las mujeres oficios tradicionalmente femeninos (costura, repostería, manualidades, estética, entre otros) que no siempre tienen demanda formal o condiciones laborales dignas fuera del centro.⁶

Este fenómeno cumple, en la práctica, una doble función: por un lado, ofrece una narrativa oficial de “apoyo y rehabilitación”; por otro, refuerza la división sexual del trabajo y consolida formas de control simbólico y material sobre los cuerpos y los proyectos de vida de las internas. La capacitación se convierte así, en muchos casos, en una reinserción simbólica sin restitución material real, que deja intactas las barreras estructurales (estigma, acceso al empleo formal, redes de cuidado, acreditación de competencias) que enfrentan las mujeres al salir de prisión.⁴

Además, los programas penitenciarios frecuentemente no incorporan una perspectiva interseccional que atienda la diversidad de situaciones: mujeres indígenas, migrantes, con discapacidad, madres autónomas, lo que agrava la desigualdad en el acceso a oportunidades de reinserción.

5 Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria* 2024, México, pp. 389 y 390. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf

6 Documenta, análisis y acción para la justicia social AC, “El 5% importa: situación de las mujeres privadas de la libertad en México” [sitio web], 2023, México, pp. 32-33. <https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/El-5importa-informe-2.pdf>

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO: ENTRE VIOLENCIA DE GÉNERO, VIOLENCIA ESTRUCTURAL Y REINSERCIÓN SOCIAL

Analizar la capacitación laboral en contextos de reclusión femenina desde la intersección entre género, poder y derecho no sólo es pertinente, sino necesario. La experiencia carcelaria se configura en un espacio donde las relaciones de poder y las prácticas institucionales reproducen y naturalizan violencias estructurales: discriminación de género, pobreza, criminalización de la vulnerabilidad y deficiencias del proceso penal que incluyen altas tasas de prisión preventiva entre mujeres.

Abordar los programas de capacitación desde la perspectiva de la Criminología crítica y el Derecho permite evaluar si éstos responden a un mandato de restitución de derechos (acceso a trabajo digno, formación certificada, proyectos productivos con vinculación laboral externa) o si, por el contrario, son instrumentos que perpetúan exclusión y control.⁷

El presente estudio servirá para dar cuenta de la necesidad de orientar políticas públicas que cumplan con los estándares nacionales e internacionales de igualdad y derechos humanos —incluidas las *Reglas de Bangkok* y los instrumentos de protección de los derechos de las mujeres—, para transformar las intervenciones penitenciarias en verdaderas estrategias de reinserción con perspectiva de género.

1.3 OBJETIVO GENERAL

Analizar los programas de capacitación laboral implementados en los centros de reclusión femeninos en México para determinar en qué medida incorporan una perspectiva de género transversal que promueva la igualdad sustantiva, la autonomía económica y la reinserción social efectiva de las mujeres privadas de la libertad.

⁷ Se invita a consultar el informe: *La reinserción social de las mujeres en México. Un largo camino para el restablecimiento de sus derechos*. <https://equis.org.mx/la-reinsercion-social-de-las-mujeres-en-mexico/>

1.4 HIPÓTESIS

La política penitenciaria mexicana en materia de capacitación laboral para mujeres privadas de la libertad no garantiza el ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva, ya que su diseño y ejecución carecen de una perspectiva de género transversal. Esta omisión limita la efectividad de la reinserción social, reproduce la división sexual del trabajo y perpetúa condiciones estructurales de exclusión económica y social tras el egreso penitenciario.

1.5 METODOLOGÍA

Estudio teórico-documental con complementariedad empírica: 1) revisión de normativa nacional e instrumentos internacionales; 2) análisis de estadísticas penitenciarias oficiales y reportes de organismos de derechos humanos y observatorios; 3) síntesis interpretativa de fuentes cualitativas secundarias (informes, reportajes, estudios de caso) que permitan exponer el impacto de los programas de capacitación en cuanto a la autonomía y trayectorias laborales post-liberación.

El enfoque es mixto (predominantemente teórico con evidencia estadística y cualitativa de apoyo) lo cual facilita la evaluación con visión crítica y fundamentada de políticas y prácticas penitenciarias desde la perspectiva de género.

2. DEL ANDROCENTRISMO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA

2.1 GÉNERO Y PODER: UNA LECTURA CRÍTICA DESDE EL PENSAMIENTO CONTEMPORÁNEO

El *género*, como una construcción social, histórica y política, organiza relaciones de poder. Se compone de normas, expectativas y significados que las sociedades atribuyen a los cuerpos. Estas normas definen lo que se considera “adecuado” para hombres, mujeres y, en general, para cualquier identidad, y se aprenden desde edades tempranas a través de la familia, la educación, los medios de comunicación, las instituciones religiosas, el propio Estado y la comunidad en la cual las personas se desarrollan.

De este modo, el género opera como un dispositivo de poder que regula las conductas, asigna roles y establece valores diferenciados. A lo largo de la historia, por ejemplo, se ha enseñado que las mujeres deben ser cuidadoras, hogareñas, abnegadas y emocionales, mientras que los hombres deben ser proveedores, fuertes y racionales. Tales ideas han justificado desigualdades estructurales: la sobrecarga del trabajo doméstico no remunerado, la exclusión de las mujeres de ciertos ámbitos laborales o la invisibilización de los hombres en tareas de cuidado.

El control que ejerce el género sobre los cuerpos se manifiesta también en las normas de comportamiento, en la forma de vestir, en las expectativas sobre la sexualidad o en la valoración de determinadas profesiones: cuando una mujer es cuestionada por no querer ser madre, o cuando un hombre es estigmatizado por ser víctima de violencia familiar, el *sistema de género* actúa disciplinando y sancionando los cuerpos que se apartan de la norma.

A su vez, este orden social excluye a quienes no se ajustan a la lógica binaria tradicional. Las personas trans, no binarias o de género diverso enfrentan de manera constante distintas formas de discriminación y violencia, que van desde la negación de derechos fundamentales —como el reconocimiento legal de su identidad o el acceso a una atención médica digna— hasta agresiones físicas, psicológicas y simbólicas. En estos casos, el género opera como un mecanismo de control político y cultural que define los límites de lo que la sociedad considera legítimo, estableciendo quiénes pueden ser plenamente reconocidos como sujetos de derechos dentro del entramado social.

Michel Foucault, en su genealogía del poder disciplinario, identificó cómo las instituciones modernas —la escuela, el hospital, la fábrica y, de manera paradigmática, la prisión— se constituyen como espacios de vigilancia, clasificación y corrección de los individuos. En *Vigilar y castigar*, el autor plantea que el castigo moderno deja de ser espectáculo y se transforma en mecanismo cotidiano de domesticación: “el cuerpo del condenado es objeto de una anatomopolítica que busca producir sujetos útiles y dóciles”.⁸

8 Michel Foucault, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, México, 2002, p. 142.

En el caso de las mujeres, esta *anatomopolítica* adquiere una dimensión de género, pues los mecanismos de control sobre los cuerpos no operan de manera neutral, sino que se articulan con mandatos culturales que definen lo que significa “ser mujer”. Judith Butler, filósofa experta en la materia, amplía esta comprensión al señalar que el género no es una esencia, sino un acto performativo, un conjunto reiterado de prácticas que sostienen la idea de “feminidad” o “masculinidad” como naturalezas aparentes.⁹

La prisión femenina, desde esta óptica, no sólo disciplina el cuerpo, sino también la identidad: castiga las desviaciones de la norma patriarcal, regulando la sexualidad, la maternidad y el comportamiento moral. Así, género y poder se entrelazan en la prisión como una *red de relaciones asimétricas* donde la mujer privada de la libertad es situada en una doble subordinación: frente al Estado que castiga y frente al orden patriarcal que define lo que debe ser una “buena mujer”.

2.2 APORTES DE LA CRIMINOLOGÍA FEMINISTA

La Criminología feminista surge en el siglo XIX como una respuesta crítica a los modelos tradicionales de la Criminología —androcéntricos, positivistas y centrados en la figura del delincuente masculino—. Autoras como Carol Smart, Pat Carlen y Meda Chesney-Lind señalaron que la Criminología clásica no sólo invisibilizó a las mujeres, sino que reprodujo estereotipos morales en su representación: la mujer criminal fue entendida como una desviada de la “naturaleza femenina”, una transgresora del orden moral más que jurídico.¹⁰

Cesar Lombroso en “The female offender” (1903-1920) postula que la delincuencia femenina es una tendencia inherente a las mujeres, que en efecto no habían evolucionado apropiadamente hacia mujeres femeninas con refinamientos morales. Dio argumentos psicológicos para argumentar que las mujeres delincuentes eran *atavistas biológicas* [...]

9 Judith Butler, *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, Paidós, Buenos Aires, 2007, pp. 60-67.

10 Smart, Carol, *Women, Crime and Criminology*, Routledge, Londres, 1976.

Las mujeres criminales eran más masculinas que femeninas, podían pensar como hombres, mientras que las “buenas mujeres” no. [...]

Pero no solo eso, Lombroso y Ferrero, señalarían que son doblemente prejuiciosas comparadas con los hombres y que su doble infracción de las leyes comporta que a las mujeres criminales se las puede considerar como un “monstruo”.¹¹

Por su parte, Carol Smart, en *Women, Crime and Criminology*, argumenta que la ciencia penal construyó una narrativa que asocia criminalidad femenina con patología y anormalidad sexual, desplazando las causas estructurales del delito —pobreza, exclusión, violencia de género, por mencionar algunas— hacia explicaciones moralizantes.

Pat Carlen, figura importante cuando se habla de Criminología y feminismo, a partir de sus investigaciones en prisiones británicas durante los años ochenta, evidenció que las instituciones penitenciarias cumplían una función punitiva, pero también normativa en términos de género. En sus estudios, la autora mostró cómo las mujeres privadas de la libertad eran sometidas a procesos de “reeducación” que buscaban reinstaurar en ellas los valores asociados a la feminidad tradicional. Los programas de reinserción social, según mencionó, suelen ofrecer talleres de costura, cocina o cuidado de niñas y niños, actividades que reproducen la idea de que el lugar natural de las mujeres es el ámbito doméstico y que su rehabilitación pasa por la recuperación de esas habilidades “femeninas”.¹²

Este tipo de prácticas revela que el castigo penal no se limita al control del cuerpo infractor, sino que actúa también como un dispositivo de normalización del género. A diferencia de los hombres, cuya resocialización tiende a orientarse hacia la productividad laboral o la disciplina física, las mujeres son “corregidas” para volver a encarnar el ideal de esposa, madre o cuidadora. Así, la prisión se convierte en un espacio donde se reafirma el mandato patriarcal, reproduciendo el estereotipo de la mujer dócil, dependiente y moralmente redimida a través del cumplimiento del deber doméstico.

11 Durán Moreno, Luz, “Apuntes sobre criminología feminista”, *Revista Jurídica del Departamento de Derecho*, México, Tercera Época, año 2, núm. 1, julio-diciembre de 2009. https://biolex.unison.mx/index.php/biolex_unison_mx/article/download/133/128/472

12 Carlen, Pat, *Women, Crime and Poverty*, Open University Press, Buckingham, 1988.

Las observaciones de Carlen dialogan con la noción *foucaultiana* del poder disciplinario: el sistema penal, si bien vigila, también produce subjetividades acordes con los valores dominantes. En el caso de las mujeres, este poder se manifiesta como una forma de *anatomopolítica* de género que busca moldear cuerpos útiles y obedientes, no para la fábrica o el ejército —como en el modelo masculino—, sino para el hogar y la familia.

El discurso de la rehabilitación se confunde con un proceso de reinscripción de la subordinación, donde la “corrección” de las mujeres implica su retorno a los márgenes de la domesticidad y la obediencia moral.

En América Latina, la Criminología feminista ha aportado una lectura situada, vinculando las desigualdades de clase, raza y género. Se reconoce que la prisión femenina latinoamericana no puede analizarse sin considerar la feminización de la pobreza, la violencia estructural y, por supuesto, la criminalización de la sobrevivencia (delitos ligados al sustento, la informalidad o la economía ilícita de bajo nivel).

Estos aportes permiten entender la prisión femenina mexicana no sólo como una institución punitiva, sino como un dispositivo de control social de la feminidad subalterna, donde la reinserción laboral se inscribe dentro de un orden patriarcal y neoliberal como forma de disciplinamiento.

2.3 LA PRISIÓN COMO ESPACIO DE CONTROL Y DISCIPLINA DEL CUERPO FEMENINO

Desde la perspectiva de Foucault, tal como se analizó, la prisión puede entenderse como un laboratorio de poder disciplinario, donde los cuerpos son observados, corregidos y moldeados para garantizar el mantenimiento del orden social. No obstante, al introducir una lente de género, se hace evidente que las mujeres son “disciplinadas” de manera diferenciada, de acuerdo con los mandatos culturales y morales que históricamente han definido la feminidad.

Las investigaciones penitenciarias en México —y en distintos contextos latinoamericanos— han demostrado que la vida carcelaria de las mujeres está atravesada por dinámicas que refuerzan su papel como cuidadoras y madres. Los programas

institucionales suelen centrarse en actividades domésticas o de bajo reconocimiento económico, tales como costura, cocina o manualidades, presentadas como vías de reinserción social. Esta orientación pedagógica revela que la finalidad del castigo femenino no es únicamente la obediencia al Estado, sino la reinstauración del ideal de mujer dócil, responsable y subordinada al ámbito privado.

¿La prisión femenina funciona como un espacio de domesticación simbólica y corporal? Al parecer sí. Las rutinas impuestas —limpieza, orden, silencio, disciplina en el aseo personal y en la convivencia, así como las actividades “femeninas”, de las cuales ya hemos hablado— buscan restaurar un modelo de feminidad compatible con el orden patriarcal. En contraste, los centros penitenciarios masculinos enfatizan la productividad, el trabajo físico y la resistencia como medios de “rehabilitación”, reproduciendo la idea de que el varón debe reincorporarse al sistema económico como sujeto útil y activo. Esta diferencia en los discursos institucionales expone una división sexual del castigo: mientras a los hombres se les entrena para la fuerza y la labor productiva, a las mujeres se les adiestra para la obediencia y el servicio.

Marcela Lagarde, antropóloga y referente del feminismo latinoamericano, conceptualiza esta condición bajo la noción de cautiverios de las mujeres: espacios materiales y simbólicos donde la mujer es confinada mediante roles de sumisión, dependencia y cuidado.¹³ La cárcel, en este sentido, puede interpretarse como un *cautiverio institucionalizado*, en el que las mujeres son privadas no sólo de su libertad física, sino también de la posibilidad de construir una identidad autónoma fuera del mandato de género. Las normas disciplinarias, la jerarquía interna, las prácticas de vigilancia y el lenguaje institucional operan conjuntamente para reafirmar la feminidad tradicional como forma de redención moral.

Este proceso de disciplinamiento tiene, además, una dimensión simbólica considerable. Las mujeres que se encuentran presas no son percibidas únicamente como infractoras de la ley, sino como transgresoras del orden moral y sexual. Su castigo, por tanto, adquiere un doble sentido: ¿acaso busca castigar la conducta delictiva y

13 Lagarde, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, UNAM, México, 2005, pp. 62-65.

corregir la desviación del ideal femenino? Quizá de ahí provenga que, muchas veces, las narrativas institucionales apelen a la “recuperación” de la maternidad perdida, al “arrepentimiento” y a la “reconducción moral”, en lugar de promover el pensamiento crítico, la educación formal o la autonomía económica.

En consecuencia, la prisión se moldea como un microcosmos del patriarcado institucional, donde confluyen la violencia estructural del sistema penal y las violencias cotidianas derivadas del trato desigual, la invisibilización y la negación de derechos básicos.

Las políticas de reinserción, bajo la retórica de la rehabilitación —más que de reinserción— reproducen un modelo de mujer obediente y dependiente, anulando la posibilidad de una reintegración social basada en la libertad, la justicia y la igualdad. En términos criminológicos, la violencia institucional refuerza un ciclo de exclusión: la mujer es sancionada por desviarse del ideal femenino, disciplinada para adaptarse a ese ideal dentro del penal, y finalmente reexcluida por no cumplir con los estándares de productividad y moralidad al salir.

Con ello, la prisión para mujeres se convierte en un espacio paradigmático del biopoder aplicado al cuerpo de ellas: un dispositivo que regula, clasifica y modela la feminidad según los parámetros del orden patriarcal. Es indispensable comprender esta lógica para pensar alternativas de justicia que no reproduzcan la subordinación, sino que reconozcan a las mujeres privadas de la libertad como personas políticas, capaces de autonomía y transformación.

2.4 DIVISIÓN SEXUAL DEL TRABAJO EN CONTEXTOS PENITENCIARIOS

La división sexual del trabajo en las cárceles femeninas mexicanas reproduce, con notable fidelidad, la lógica patriarcal del mercado laboral. A las mujeres se les asignan actividades asociadas al ámbito doméstico o al cuidado, de baja remuneración y limitado reconocimiento social: costura, cocina, lavandería, estética o manualidades. En contraste, los hombres privados de la libertad suelen participar en talleres técnicos o industriales —carpintería, herrería, mecánica, electricidad—, cuya rentabilidad

económica y potencial de inserción laboral tras la liberación son significativamente mayores.

Esta distribución desigual de los oficios penitenciarios no es fortuita, sino que refleja una estructura social que sigue considerando el trabajo femenino como auxiliar, secundario o natural, y el trabajo masculino como productivo y central para la economía. Desde esta perspectiva, el espacio penitenciario se convierte en un microcosmos de las relaciones laborales y de poder que operan en el exterior.

Las mujeres privadas de la libertad enfrentan, sí, la pérdida de autonomía derivada del encierro, pero también una reconfiguración de su identidad laboral bajo parámetros que refuerzan la feminidad tradicional. La aparente “capacitación” que ofrecen los programas institucionales en realidad perpetúa un modelo de sujeción, donde se premia la docilidad, la obediencia y la habilidad para reproducir tareas de cuidado. Así, los oficios que se promueven dentro de las cárceles femeninas no buscan la emancipación económica, sino la readaptación a un rol de servicio, reproduciendo la idea de que la mujer encuentra su valor social en la utilidad doméstica y en la estética corporal.

[...] las actividades relacionadas con el trabajo, la educación, la atención de la salud y el deporte, constituyen herramientas que facilitan el alcance de los objetivos del sistema penitenciario, la reinserción de las sentenciadas a la sociedad y procurar que no vuelvan a delinquir, por lo que las restricciones en el acceso de estos derechos durante el cumplimiento de las sanciones disciplinarias vulneran el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

Las consecuencias de esta segmentación del trabajo penitenciario son tanto materiales como simbólicas. En el plano material, las mujeres acceden a ingresos menores, limitadas oportunidades de empleo formal y escasa independencia económica al salir del penal. En el plano simbólico, se refuerza la idea de una inferioridad estructural femenina, donde el trabajo de las mujeres es visto como complementario, emocional

14 Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Informe especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana*, México, párr. 155. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf

o decorativo, pero no como una actividad económica central. La propia noción de “reinserción social” se convierte, entonces, en un discurso ambiguo: bajo la promesa de brindar herramientas laborales, se esconde la reproducción de los mismos estereotipos que sostienen la desigualdad de género en la sociedad libre.

Asimismo, la organización del trabajo penitenciario sin perspectiva de género invisibiliza las necesidades y potencialidades reales de las mujeres. Las instituciones penitenciarias, al replicar la división sexual del trabajo, omiten el acceso a talleres tecnológicos, educativos o administrativos que podrían ampliar las posibilidades de autonomía posterior. Este sesgo institucional mantiene la desigualdad económica y consolida la idea de que las mujeres deben ser “reeducadas” para servir y no para decidir.

En este sentido, el análisis teórico de la división sexual del trabajo dentro del sistema penitenciario permite evidenciar que la llamada “reinserción social femenina”, tal como se diseña y aplica actualmente en México, opera más como una estrategia de control que como un proceso auténtico de restitución de derechos. Al imponer modelos de *feminidad subordinada* y restringir las oportunidades de desarrollo laboral, las cárceles de mujeres continúan actuando como dispositivos disciplinarios que aseguran la permanencia del orden patriarcal, incluso bajo la apariencia de políticas de apoyo y rehabilitación.

En última instancia, pensar la división sexual del trabajo en las prisiones exige cuestionar la neutralidad de las políticas penitenciarias y reconocer que la igualdad formal ante la ley no garantiza la igualdad sustantiva dentro de las instituciones. Mientras el trabajo penitenciario femenino permanezca centrado en actividades de servicio, la reinserción continuará siendo una promesa incumplida: una forma de corrección moral del cuerpo femenino, más que una auténtica estrategia de justicia social y autonomía.

3. MARCO JURÍDICO: EL DERECHO A LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO Y LA REINSERCIÓN SOCIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

3.1 ENFOQUE NACIONAL

El marco jurídico tiene como finalidad identificar y analizar el conjunto de normas, principios y estándares que regulan el derecho a la capacitación para el trabajo en el ordenamiento jurídico mexicano, así como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A partir de la reforma al artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), de fecha 18 de junio de 2008, se sustituyó el término “readaptación social” por el de “reinserción social” —tras ser considerado por académicos y políticos como “ineficaz” y por las “fallidas aspiraciones de cambiar el comportamiento humano”¹⁵—, lo cual, permanece articulado a la política de reinserción social de México, quedando el artículo de la siguiente manera:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.¹⁶

Esta disposición constitucional marca el punto de partida del modelo de ejecución penal mexicano, en el cual el trabajo penitenciario se concibe como un medio para alcanzar la reinserción social. Así mismo, plantea la obligación de que existan centros penitenciarios, o al menos espacios separados, adaptados para las mujeres. Sin embargo, la norma constitucional no desarrolla un contenido sustantivo de dicho derecho, ni define los estándares de dignidad, equidad o igualdad que deben guiar su implementación. De esta omisión se desprende un problema estructural: la falta de un enfoque de género en el diseño de las políticas penitenciarias y en la ejecución de los programas laborales.

Sobre la misma línea, dicho texto, en la práctica, ha representado una discordancia a la realidad por cuanto hace a las mujeres privadas de la libertad, ya que al verificarse

15 Cfr. Córdova Sánchez, Cynthia A., *Política de reinserción social en México: La cárcel y su potencial para la reincorporación de los delincuentes a la sociedad*, vol. 9, núm. 18, julio-diciembre 2016.

16 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 18, última reforma: 15 de octubre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

año con año las condiciones en las que se encuentran durante y después de su internamiento, no encuadra a lo previsto en el mandato constitucional.

Tras la entrada en vigor de la reforma constitucional de 2008, se introdujeron adecuaciones que no fueron meramente semánticas, sino de carácter técnico y conceptual, orientadas a una visión más objetiva. En ese marco, se sustituyeron expresiones como *pena corporal* por *pena privativa de libertad*; *sistema penal* por *sistema penitenciario*; y los términos *delincuente* o *reo* por *sentenciado*.¹⁷

Tales modificaciones terminológicas, si bien implicaron un cambio significativo en la concepción del sistema penitenciario y en el tratamiento de la pena privativa de la libertad, tuvieron su correlato más simbólico en la creación de la figura del Juez de Ejecución. Esta innovación institucional respondió a la necesidad de reducir la discrecionalidad de la autoridad penitenciaria en la concesión de beneficios preliberacionales a las personas sentenciadas, garantizando con ello una mayor protección y defensa de sus derechos frente a la autoridad encargada de la ejecución de las penas.

Por otra parte, el derecho al trabajo, reconocido en el artículo 123 constitucional, implica condiciones de igualdad, seguridad e ingreso que permita tener una vida digna. En el ámbito penitenciario, estas condiciones rara vez se cumplen, ya que los talleres suelen limitarse a actividades tradicionales y carecen de certificaciones que faciliten la inserción laboral formal tras la liberación. Sin desestimar los esfuerzos realizados por el Estado, es necesario reconocer que persisten múltiples obstáculos que dificultan el aprendizaje de oficios útiles, entre ellos la insuficiencia e inadecuación de la infraestructura, así como la sobrepoblación en los centros penitenciarios.

[...] las mujeres no tienen acceso a instalaciones que garanticen condiciones de vida digna. Al respecto, la CNDH reportó que la mayoría de estos espacios carecen de infraestructura, mobiliario y equipo para garantizar un internamiento digno. Entre estas deficiencias se encontró: falta de colchonetas, falta de mantenimiento de la infraestructura hidráulica, eléctrica y de drenaje, causando

17 Cfr. García Ramírez, Sergio, Islas de González Mariscal, Olga, *La justicia penal en México. Balance de dos décadas (2000-2020)*, *Derecho de Ejecución Penal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, noviembre de 2021. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6577-la-justicia-penal-en-mexico-balance-de-dos-decadas-2000-2020>

inadecuadas condiciones de higiene. De igual manera, las instalaciones no son adecuadas para satisfacer necesidades específicas del género y, particularmente, de las mujeres embarazadas, en estado de lactancia y de los niños y niñas que viven con ellas.¹⁸

La CPEUM, aunque reconoce la reinserción como objetivo, no exige expresamente la incorporación de la perspectiva de género, lo cual constituye un vacío jurídico que perpetúa la desigualdad estructural dentro de los centros penitenciarios; no obstante, la *Ley Nacional de Ejecución Penal* sí la incorpora, aunque sólo para los centros de tratamiento.

La *Ley Nacional de Ejecución Penal* constituyó el instrumento mediante el cual se unificaron los criterios procesales y de ejecución de sanciones en todo el país, con el propósito de armonizar el marco jurídico nacional con los principios del nuevo sistema penal acusatorio. Su promulgación respondió a la necesidad de superar las divergencias normativas existentes entre las legislaciones estatales en materia penitenciaria, las cuales acentuaban la invisibilización de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad (PPL).

En su artículo 4 establece que toda ejecución penal deberá realizarse con respeto irrestricto a los derechos humanos y con observancia del principio de igualdad.¹⁹ Asimismo, reconoce el derecho de las PPL a participar en actividades laborales y de capacitación; incluso, el artículo 87 estipula: “La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.”

18 Documenta, *Las mujeres privadas de la libertad: hacia una política de reinserción social con perspectiva de género* (Resumen ejecutivo), México, pp. 5-6. https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2022/03/Las-mujeres-privadas-de-la-libertad_-hacia-una-poli%C3%A9tica-de-reinsercio%C3%A9n-social-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero.pdf

19 *Ley Nacional de Ejecución Penal*, Diario Oficial de la Federación, 16 de junio de 2016, artículo 4. Última reforma: 1 de abril de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

Al respecto, los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria elaborados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) evidencian una realidad particularmente preocupante, caracterizada por múltiples desigualdades y formas de violencia institucional que enfrentan las mujeres privadas de la libertad en comparación con los varones.

Por ello, en 2019, de un total de 300 centros penitenciarios existentes en el país, únicamente 18 eran exclusivamente femeniles, los cuales albergaban al 40.2% de las mujeres privadas de la libertad (4,209 personas). En contraste, el 59.8% restante se encontraba recluso en centros mixtos,²⁰ situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 18 de la CPEUM y en el artículo 10 de la LNEP, los cuales establecen la obligación de garantizar la separación entre mujeres y hombres en los centros penitenciarios.

Aún con lo anterior, este ordenamiento jurídico no enuncia la importancia de la perspectiva de género en la capacitación para el trabajo, ni desarrolla mecanismos específicos para garantizar la igualdad de género en la aplicación de los diversos programas. La redacción genérica deja al arbitrio de las autoridades penitenciarias la definición de actividades, lo que deriva en prácticas discriminatorias indirectas, tales como la asignación de talleres diferenciados por sexo, de los cuales ya se comentó en un apartado anterior.

Otro documento jurídico útil de analizar es la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, la cual establece, en su artículo 5 fracción V, que la igualdad sustantiva implica “el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.²¹ Esta definición, de carácter transversal, obliga a todas las instituciones del Estado —incluidas las penitenciarias— a diseñar políticas que aseguren igualdad de trato y de oportunidades, tanto para hombres como para mujeres. Asimismo, refiere que la perspectiva de género:

20 Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), “Albergan 18 penales femeniles al 40% de las mujeres privadas de la libertad, y el resto está en centros mixtos con calificación reprobatoria señalan especialistas, quienes se pronuncian en favor de la aplicación de programas de justicia restaurativa para esta población”, resumen ejecutivo [en línea]. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/Com_2019_091.pdf

21 *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, Diario Oficial de la Federación, 2 de agosto de 2006, artículo 5. Última reforma: 16 de diciembre de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

[...] refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

De este modo, la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* no sólo define la igualdad sustantiva como un principio rector de la política pública, sino que también impone al Estado la obligación positiva de transformar las estructuras que perpetúan la desigualdad, especialmente en aquellos ámbitos donde las mujeres se encuentran en situación de vulnerabilidad institucional, como el sistema penitenciario. La transversalización de la perspectiva de género, en este sentido, implica incorporar el análisis de las relaciones de poder y las desigualdades estructurales en todas las fases del proceso de ejecución penal, desde el diseño de los programas de capacitación laboral hasta la evaluación de su impacto en la reinserción social.

En concordancia, la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* dispone, en su artículo 18, que la violencia institucional comprende:

Los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.²²

Desde esta perspectiva, la limitada inclusión de las mujeres privadas de la libertad en programas laborales con condiciones equitativas evidencia una tensión entre el marco normativo y su aplicación efectiva. Dicha situación pone de manifiesto la persistencia de estructuras institucionales que reproducen desigualdades de género al interior del sistema penitenciario, lo que se traduce en una restricción indirecta del

22 *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Diario Oficial de la Federación, 1 de febrero de 2007, artículo 18. Última reforma: 16-12-2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

derecho al trabajo digno y, en consecuencia, en un obstáculo para la reinserción social con enfoque de derechos humanos.

3.2 ENFOQUE INTERNACIONAL

México ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que orientan el diseño y la implementación de políticas públicas tanto a nivel nacional como estatal, particularmente en el ámbito penitenciario. En este sentido, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH), aprobada el 22 de noviembre de 1969 y vinculante para el Estado mexicano desde el 24 de marzo de 1981, dispone en su artículo 5, párrafo 6, que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Si bien el texto aún emplea el concepto de *readaptación social*, dicho precepto reconoce la necesidad de establecer políticas específicas dirigidas a la población penitenciaria, durante el cumplimiento de la pena como en el proceso posterior de reintegración a la sociedad.

En la misma línea, las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (Reglas Nelson Mandela),²³ adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015, constituyen un referente normativo fundamental para los Estados parte. Estas reglas establecen, desde su Regla 4, que el objetivo primordial del sistema penitenciario debe ser la reinserción social de las personas privadas de la libertad, de manera que, al recuperar su libertad, puedan sostenerse dignamente mediante el producto de su trabajo lícito.

Conforme al numeral 4 de las citadas reglas, la reinserción social solo puede alcanzarse cuando la administración penitenciaria garantiza el acceso a programas de educación, formación profesional y trabajo, diseñados en función de las necesidades individuales de cada persona privada de la libertad. Este mandato implica una obligación positiva del Estado de proporcionar oportunidades reales de desarrollo personal y

23 Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (Reglas Nelson Mandela), Resolución 70/175, Adoptada el 17 de diciembre de 2015, 1, p. 5. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

laboral dentro de los centros penitenciarios, en consonancia con los principios de dignidad humana y no discriminación que rigen el derecho internacional de los derechos humanos.

Ahora bien, en lo que respecta a los instrumentos internacionales específicamente orientados al reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres privadas de la libertad, destaca en primer término la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará), ratificada por México en 1998. Este instrumento incorpora un marco integral de derechos vinculados con la reinserción social, y en particular, en su artículo 8, inciso f), reconoce el derecho de las mujeres a acceder a programas de capacitación que les permitan participar en la vida pública, privada y social, lo que se traduce en una obligación para los Estados de generar políticas que promuevan su autonomía y empleabilidad durante y después del cumplimiento de la pena.

Por su parte, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece obligaciones directas para los Estados parte en materia de respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres, incluidos aquellos vinculados con la reinserción social. Entre ellos se encuentran los derechos a la no discriminación, a una vida digna y al pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.²⁴ De dicha Convención se han creado recomendaciones e informes que, aunque no sean vinculantes para los Estados parte, son utilizados para clarificar y establecer las obligaciones que tendrían que asumir las entidades a fin de garantizar que se aplique el tratado en el marco jurídico nacional.

Asimismo, las *Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes* (Reglas de Bangkok), aprobadas el 16 de marzo de 2011, representan un avance sustantivo en el reconocimiento de las necesidades diferenciadas de las mujeres privadas de libertad. Estas reglas enfatizan la necesidad de un trato penitenciario con perspectiva de género,

24 Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Resolución 34/180, aprobada el 18 diciembre 1979. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

que considere las circunstancias particulares derivadas de su condición. En su Regla 33 se dispone que los programas de capacitación deberán ajustarse a las necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad, y en la Regla 60 se establece que dichas capacitaciones deberán orientarse a incrementar sus posibilidades de empleo tras la liberación, contribuyendo así a su reinserción social efectiva.²⁵

Por otro lado, el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Protocolo de San Salvador), en su artículo 6, reconoce el derecho al trabajo y obliga a los Estados a adoptar medidas que garanticen su plena efectividad, asegurando que las mujeres cuenten con condiciones reales para ejercerlo en igualdad de oportunidades.²⁶ Este compromiso internacional se armoniza con el artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que consagra el derecho al trabajo digno y socialmente útil, así como con el artículo 18, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, el cual ya hemos comentado párrafos arriba.

Del análisis del marco jurídico nacional se advierte que la CPEUM, si bien reconoce que la finalidad de las penas privativas de libertad es la reinserción social, no define dicho concepto ni establece sus alcances, principios operativos o mecanismos para su garantía. Esta omisión genera un vacío interpretativo que dificulta la evaluación de los resultados del sistema penitenciario, particularmente en lo relativo a la medición de la reinserción y la reincidencia delictiva, aspectos indispensables para valorar la eficacia de las políticas de ejecución penal.

Por su parte, la LNEP retoma el mandato constitucional, pero no desarrolla indicadores, estándares mínimos ni mecanismos de seguimiento que permitan evaluar de manera objetiva el grado de cumplimiento de la reinserción social. La inexistencia de tales instrumentos impide contar con un diagnóstico nacional sobre el funcionamiento

25 Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes*, Resolución 65/229, [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/65/457)], 16 de marzo de 2011. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

26 Departamento de Derecho Internacional de la OEA, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* [en línea]. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

real del sistema penitenciario. En consecuencia, se limita la posibilidad de diseñar e implementar políticas públicas diferenciadas que atiendan las necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad y que promuevan una reinserción con enfoque de derechos humanos y de género.

Estas omisiones estructurales en el marco normativo nacional contribuyen a la invisibilización de las mujeres dentro del sistema penitenciario, dificultan la exigibilidad de un funcionamiento óptimo y amplían los márgenes de discrecionalidad de las autoridades administrativas en la toma de decisiones. A ello se suma la falta de regulación del seguimiento postpenitenciario y la ausencia de mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan dar continuidad al proceso de reinserción una vez cumplida la pena, lo que perpetúa condiciones de vulnerabilidad, desempleo y violencia institucional.

La carencia de disposiciones nacionales que obliguen al Estado a crear programas con perspectiva interseccional, que garanticen la reinserción social, contradice los compromisos que hizo México al ratificar los tratados internacionales y adherirse a los estipulado por la Organización de las Naciones Unidas.

4. DIAGNÓSTICO: PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN LABORAL EN CENTROS FEMENILES

La realidad que caracteriza al sistema penitenciario mexicano en relación con las mujeres privadas de la libertad revela una constante insuficiencia de recursos materiales, humanos y financieros destinados a atender las funciones y necesidades específicas al interior de los centros penitenciarios. No obstante, los informes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) evidencian que, año con año, los avances en materia de atención penitenciaria con perspectiva de género continúan siendo limitados y desiguales.

De acuerdo con el *Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal y Estatales* (CNSPFYE) publicado en 2025, al cierre de 2024 la infraestructura penitenciaria nacional estaba conformada por 325 centros, lo que representa un incremento de cinco unidades

respecto a 2019. De dicho total, 14 correspondían a centros federales, 261 a centros estatales y 50 a centros especializados de tratamiento o internamiento para personas adolescentes. En cuanto a la composición por sexo, se reportó el ingreso de una población 8.8% femenina y 91.2% masculina, siendo Hidalgo y el Estado de México las entidades con mayor proporción de mujeres privadas de la libertad, con 14.4% y 12.4%, respectivamente.²⁷

Estos datos obligan a examinar con detenimiento las condiciones reales en las que las mujeres enfrentan la privación de la libertad. Si bien la población femenina representa un porcentaje considerablemente menor en comparación con la masculina, esta diferencia cuantitativa ha derivado en la configuración de políticas penitenciarias centradas en las necesidades de la mayoría —los hombres—, lo cual tiene efectos directos en la planeación, asignación de recursos y ejecución de los programas de reinserción. Bajo esta lógica, los ejes de la reinserción social se diseñan y aplican desde una perspectiva androcéntrica, lo que perpetúa la invisibilización de las mujeres privadas de la libertad (MPL) y restringe su acceso efectivo a derechos fundamentales, como la capacitación para el trabajo, la educación y, en consecuencia, la reinserción social plena una vez que recuperan su libertad.

Un ejemplo ilustrativo de esta situación se encuentra en el estado de Puebla, donde la Secretaría de Gobernación del Estado, a través de la Dirección General de Ejecución de Sanciones y Medidas, informó —en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 211204425000191— que hasta el año 2023 no existían programas de capacitación para el trabajo exclusivos para mujeres ni orientados específicamente a la reinserción social.

Se señaló que la capacitación laboral dirigida a mujeres comenzó en 2019, aunque no de manera diferenciada por género, ya que los hombres también podían participar en las mismas actividades. Fue hasta 2024 cuando se implementaron programas destinados exclusivamente a mujeres, con motivo de su traslado al Centro Penitenciario

27 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2025* [Presentación de resultados generales], 17 de julio de 2025. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipef/2025/doc/cnsipef_2025_resultados.pdf

de Ciudad Serdán; sin embargo, dichos programas resultaron escasos y con un enfoque estigmatizante, limitados en su alcance y en la diversificación de oficios ofrecidos.

Aunado a ello, durante 2025 las capacitaciones ofertadas continuaron sin responder a un modelo integral de reinserción social, puesto que consistieron principalmente en actividades formativas de corta duración, orientadas a la educación básica y al desarrollo de habilidades manuales. Además, pese a que Ciudad Serdán se localiza en una región agroindustrial, manufacturera y de servicios, no se identificaron convenios de colaboración con empresas locales ni estrategias de vinculación laboral basadas en la demanda ocupacional de la zona. Esta desconexión entre la oferta formativa intrapenitenciaria y las dinámicas del mercado de trabajo local reflejó la ausencia de políticas penitenciarias articuladas con los contextos económicos regionales, lo que debilita la posibilidad de lograr una reinserción social efectiva y sostenible para las mujeres privadas de la libertad.

De acuerdo con el Programa Presupuestario E019 “Reinserción Social de las Personas Sentenciadas”, que contempla la capacitación para el trabajo en los Centros Penitenciarios Federales, los informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS) advierten múltiples deficiencias estructurales en la implementación de dicho eje de reinserción. Entre ellas destaca que solo el 38% de los centros cuenta con talleres activos dirigidos a mujeres, y que la infraestructura disponible es la misma utilizada por la población masculina, sin adecuaciones diferenciadas ni materiales específicos. Asimismo, apenas el 12% de los centros dispone de equipos de cómputo funcionales, mientras que la mayoría del personal docente encargado de impartir la capacitación carece de certificaciones expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) o por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER).

Por otra parte, respecto a la vinculación que debe existir con el sector empresarial productivo para lograr la reinserción de las mujeres, los convenios no están sujetos a mecanismos que den seguimiento para evaluar su reinserción, o bien, para medir la reincidencia. De acuerdo con el *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*

(DNSP) 2023, en México la capacitación para el trabajo que se imparte en los centros penitenciarios femeniles no genera competencias laborales con alta demanda o inserción efectiva en el mercado formal.²⁸

Ello se refleja en la naturaleza de los talleres ofertados, predominantemente enfocados en costura, manualidades y actividades domésticas, que no requieren certificación alguna ni se corresponden con los perfiles ocupacionales demandados. Esta situación perpetúa la segmentación de género en la capacitación laboral penitenciaria, limitando las oportunidades de las mujeres para integrarse productivamente a la sociedad o acceder a medios dignos de subsistencia tras recuperar su libertad.

Un aspecto particularmente relevante señalado por la CNDH es que los cursos impartidos en los centros penitenciarios no se encuentran articulados con los programas estatales o federales de empleo, tales como los del Servicio Nacional de Empleo (SNE) o los Institutos de Capacitación para el Trabajo (ICAT).²⁹ Esta desvinculación interinstitucional profundiza la ineficacia del componente laboral del modelo de reinserción, ya que las actividades desarrolladas carecen de certificación oficial, reconocimiento profesional y validez práctica en el contexto social y económico fuera del ámbito penitenciario. En consecuencia, las MPL no adquieren competencias acreditadas ni transferibles que les permitan emplearse o autoemplearse una vez en libertad, lo que perpetúa los circuitos de exclusión laboral y vulnerabilidad económica que muchas enfrentaban antes de su ingreso al sistema penal.

Retomando el caso del estado de Puebla, el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla (ICATEP) informó que, durante 2024, la oferta educativa dentro del Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán se limitó a capacitaciones de tipo artesanal y culinario.³⁰ Este tipo de formación, aunque contribuye a la ocupación de las MPL, no favorece el desarrollo de competencias tecnológicas, administrativas o

28 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023*, México, CNDH, 2024, p. 56. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP_2023_08Abr24.pdf

29 Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023*, México, CNDH, 2024, p. 59. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP_2023_08Abr24.pdf

30 ICATEP, *Convenios y Programas de Capacitación 2023-2024*, Puebla, Gobierno del Estado, 2024, p. 12

técnicas, que resultan esenciales en el contexto productivo actual. Ello denota una brecha entre las necesidades reales del mercado laboral y la oferta formativa existente, además de evidenciar la ausencia de una perspectiva de género en la planeación de las políticas públicas penitenciarias orientadas a la capacitación laboral.

Por su parte, el *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria* (DNSP) 2024 reportó que, a nivel nacional, 33 centros penitenciarios estatales presentan deficiencias en la atención a mujeres y a sus hijos menores, mientras que, de los 145 centros visitados, en 70 se detectó insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación.³¹ Esta situación contrasta con los esfuerzos aislados impulsados por la Secretaría de Cultura, que, al 30 de mayo de 2022, implementó talleres innovadores en los Centros Federales de Readaptación Social núm. 1 “Altiplano”, núm. 12 “Guanajuato” y núm. 16 “Femenil Morelos”, en áreas como artes visuales, artes escénicas y pensamiento crítico, beneficiando a 146 personas privadas de la libertad.³² No obstante, tales iniciativas, al carecer de continuidad y mecanismos de evaluación, no alcanzan a consolidarse como parte estructural de las políticas de reinserción social con enfoque de género.

Por otra parte, derivado de los datos del *Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales 2023*, la edad promedio de las mujeres en reclusión a nivel nacional es de 35 años, con un rango predominante entre 26 y 40 años,³³ lo que implica que la mayoría se encuentra en una etapa productiva activa. Sin embargo, la ausencia de programas integrales de capacitación y empleo profundiza la exclusión laboral y limita la efectividad del eje de reinserción social, afectando su ejercicio del derecho al trabajo digno.

31 Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria* 2024, México, CNDH, p. 383. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf

32 Gobierno de México, “Secretaría de Cultura imparte talleres en CEFERESOS” [en línea], Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, 30 de mayo de 2022, https://www.gob.mx/prevencionyreinsercion/articulos/secretaria-de-cultura-imparte-talleres-en-ceferesos?idiom=es#:~:text=Enlaces%20*%20Datos.%20*%20Traspasencia%20para%20el%20Pueblo

33 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales* 2023, México, 2023. <https://www.inegi.org.mx/programas/ensipee/2023/>

Esta problemática se agrava por las condiciones educativas: más del 60% de las mujeres privadas de la libertad no han concluido la educación media superior, y un 11% no completó la primaria,³⁴ lo que restringe su acceso a empleos formales y bien remunerados, tanto dentro como fuera del sistema penitenciario.

La combinación de baja escolaridad y oferta formativa restringida a oficios tradicionalmente feminizados, como costura, repostería o manualidades, reproduce estereotipos de género y obstaculiza la adquisición de competencias laborales con potencial de inserción en el mercado formal. En este sentido, los datos muestran la necesidad urgente de diseñar programas de capacitación laboral con enfoque de género e interseccionalidad, que atiendan tanto el nivel educativo como el contexto social de las mujeres privadas de libertad, y que se articulen con los sistemas estatales y federales de empleo, garantizando así el cumplimiento efectivo del derecho a la reinserción social.

Para concluir este apartado, es útil mencionar, nuevamente, información del estado de Puebla, entidad federativa que se tomó como ejemplo para este análisis. En Puebla, los registros oficiales dan cuenta de que entre 2019 y 2025 los cursos impartidos a mujeres privadas de la libertad fueron: *deshebrado de prendas* (2019-2025), *manejo de máquinas de coser* (2019-2025), *ensamble de pinzas* (2023-2025), *crochet* (2024), *artesanía en malla* (2024), *bisutería*, *origami*, *talavera*, *bolsas de bisutería*, *creación de osos memoriales y corte de cabello* (2025). Esta oferta formativa expone una orientación predominantemente artesanal y doméstica, con una limitada diversificación en áreas técnicas, tecnológicas o administrativas, lo que restringe la posibilidad de adquirir competencias con demanda real en el mercado laboral actual.

En cuanto a la cobertura, se observó que, a pesar de que los cursos eran abiertos a la población general y gratuitos, la participación de mujeres privadas de la libertad fue reducida, alcanzando menos del 15% en 2024 y apenas 9% en 2025. Este bajo nivel de participación puede asociarse, entre otros factores, a la ausencia de certificaciones o reconocimientos oficiales, así como a la escasa pertinencia de los contenidos formativos respecto a los perfiles productivos regionales.

34 *Ídem.*

Asimismo, los reportes obtenidos indican que muchas mujeres privadas de la libertad optan por no participar en dichos cursos, dado que los perciben como actividades con escaso valor práctico o económico. En su lugar, algunas prefieren dedicarse a labores internas —como la limpieza, preparación de alimentos o prestación de servicios a otras internas—, las cuales representan una fuente inmediata de ingresos dentro del centro penitenciario, o bien, a actividades de ocio. Lo anterior refleja la falta de incentivos institucionales para la capacitación formal, pero también la ausencia de un enfoque de género y de reinserción productiva que reconozca las condiciones reales del entorno penitenciario femenino.

5. CONCLUSIONES

El análisis integral del marco jurídico, los instrumentos internacionales y la evidencia empírica disponible permite concluir que el modelo de reinserción social aplicado a mujeres privadas de la libertad en México presenta una brecha estructural entre su fundamento normativo y su implementación práctica.

Aunque la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Ley Nacional de Ejecución Penal* y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano —como la CEDAW, la *Convención de Belém do Pará* y las *Reglas de Bangkok*, por mencionar algunos— reconocen la obligación de garantizar la reinserción social con igualdad sustantiva, las políticas penitenciarias vigentes continúan careciendo de mecanismos efectivos que aseguren su cumplimiento material.

Los programas de capacitación para el trabajo dirigidos a MPL se mantienen anclados en oficios tradicionalmente feminizados, con baja rentabilidad económica y escasa vinculación con el mercado laboral formal, lo que limita su potencial como instrumentos reales de reinserción. Esta situación reproduce los mismos patrones de división sexual del trabajo y subordinación económica que operan fuera de los centros penitenciarios, con lo cual la “reinserción” se convierte en una práctica más simbólica que sustantiva.

La oferta educativa y laboral carente de certificaciones oficiales, la falta de coordinación con instituciones como el ICAT, el Servicio Nacional de Empleo o el sector productivo local, y la ausencia de seguimiento postpenitenciario consolidan un modelo que no garantiza autonomía económica ni restitución de derechos.

Desde una lectura jurídico-constitucional, esta realidad contraviene los mandatos de igualdad sustantiva y no discriminación previstos en diversos artículos ya mencionados de la CPEUM, así como los principios de progresividad y transversalidad de género que obligan al Estado a adoptar medidas específicas para compensar las desigualdades estructurales.

En términos criminológicos, el trabajo penitenciario, en su configuración actual, opera predominantemente como un dispositivo de control y disciplinamiento antes que como un verdadero medio de reintegración social. Su lógica funcional responde más a la gestión del orden interno y a la normalización de conductas que a la restitución de derechos o al fortalecimiento de capacidades reales para la vida en libertad.

Desde la perspectiva de la Criminología crítica, esta forma de trabajo constituye un mecanismo de reproducción del poder punitivo que, bajo el discurso de la reinserción, refuerza la subordinación estructural de las mujeres privadas de la libertad. Así, el sistema penitenciario no transforma las condiciones que originaron la exclusión social, sino que las perpetúa mediante prácticas laborales que legitiman la desigualdad y la dependencia económica, manteniendo a las mujeres dentro de un circuito de vulnerabilidad institucionalizada.

En consecuencia, la reinserción social femenina se encuentra atrapada en una contradicción estructural: pretende reparar mediante el trabajo, pero reproduce a través de ese mismo trabajo las desigualdades que justifican la intervención penal. La falta de políticas interinstitucionales, indicadores con enfoque de género y de programas certificados de alta pertinencia laboral impide que las mujeres que egresan de los centros penitenciarios puedan acceder a empleos formales y ejercer plenamente su derecho a una vida digna.

Superar esta brecha implica transitar de un modelo ocupacional asistencialista a uno de formación integral y con perspectiva de género, sustentado en la autonomía econó-

mica, la educación formal, la certificación de competencias laborales y la articulación con los sectores productivos y educativos. Solo mediante la institucionalización de estos elementos podrá garantizarse que la reinserción deje de ser un discurso declarativo y se convierta en un proceso verificable de restitución de derechos y justicia social.

6. ENTONCES, ¿QUÉ HACER?

1. Transversalización real de la perspectiva de género en los programas laborales penitenciarios.
2. Es imprescindible que la capacitación para el trabajo de las mujeres privadas de la libertad deje de reproducir oficios feminizados de baja rentabilidad. La política penitenciaria debe incorporar diagnósticos con enfoque de género que permitan identificar las necesidades, intereses y potencialidades específicas de esta población, articulando los programas con sectores económicos formales y con posibilidades reales de inserción laboral posterior.
3. Vinculación efectiva con el mercado laboral y las instituciones de certificación.
4. Los talleres y cursos deben estar articulados con el Servicio Nacional de Empleo (SNE), los Institutos de Capacitación para el Trabajo (ICAT) y otras instancias certificadoras, de modo que los conocimientos adquiridos tengan reconocimiento oficial y sean transferibles al contexto extrapenitenciario. Esto permitiría que las mujeres egresadas puedan acceder a empleos formales o desarrollar proyectos de autoempleo sostenibles.
5. Creación de indicadores con enfoque de género y mecanismos de evaluación continua
6. Es necesario establecer un sistema de seguimiento que mida no sólo la participación en los programas, sino también su impacto real en la autonomía

económica, la reducción de reincidencia y la reintegración social efectiva. Los indicadores deben desagregarse por género, edad, nivel educativo y tipo de oficio aprendido, permitiendo una evaluación empírica que retroalimente las políticas públicas.

7. Fortalecimiento de la coordinación interinstitucional
8. La reinserción social con igualdad sustantiva exige una articulación entre el sistema penitenciario, las secretarías de trabajo y economía, los institutos de las mujeres, las universidades y el sector privado. Esta colaboración puede generar programas duales de formación y empleo, prácticas preliberacionales y redes de apoyo postpenitenciario, garantizando continuidad entre la capacitación intramuros y la vida en libertad.
9. Implementación de programas postpenitenciarios con perspectiva restaurativa y comunitaria
10. La reinserción no culmina con la libertad. Es indispensable crear mecanismos de acompañamiento socio-laboral que incluyan asesoría jurídica, apoyo psicológico, apoyos económicos y tutorías profesionales. Estos programas deben fortalecer las redes comunitarias de apoyo y reducir el estigma social, permitiendo a las mujeres reconstruir su proyecto de vida en condiciones de dignidad e independencia.

7. FUENTES DOCUMENTALES

BUTLER, Judith, *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, Buenos Aires, Paidós, 2007.

CARLEN, Pat, *Women, Crime and Poverty*, Buckingham, Open University Press, 1988.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023*, México, CNDH, 2024. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP_2023_08A-br24.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024*, México, CNDH. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana*, México, párr. 155. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015.IE.MujeresInternas.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), “Albergan 18 penales femeniles al 40 % de las mujeres privadas de la libertad, y el resto está en centros mixtos con calificación reprobatoria señalan especialistas, quienes se pronuncian en favor de la aplicación de programas de justicia restaurativa para esta población”, resumen ejecutivo [en línea]. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/Com_2019_091.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 18, última reforma 15 de octubre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Departamento de Derecho Internacional de la OEA, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* [en línea]. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

DOCUMENTA, Análisis y Acción para la Justicia Social A.C., *El 5 % importa: situación de las mujeres privadas de la libertad en México* [sitio web], México, 2023. Disponible en: <https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/El-5importa-informe-2.pdf>

DOCUMENTA, Análisis y Acción para la Justicia Social A.C., *Las mujeres privadas de la libertad: hacia una política de reinserción social con perspectiva de género* (Resumen ejecutivo), México, 2022. Disponible en: <https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2022/03/Las-mujeres-privadas-de-la-libertad-hacia-una-politica-de-reinsercion-social-con-perspectiva-de-genero.pdf>

DURÁN MORENO, Luz, “Apuntes sobre criminología feminista”, *Revista Jurídica del Departamento de Derecho*, tercera época, año 2, núm. 1, México, julio-diciembre de 2009. Disponible en: https://biolex.unison.mx/index.php/biolex_unison_mx/article/download/133/128/472

FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI Editores, 2002.

GOBIERNO DE MÉXICO, “Secretaría de Cultura imparte talleres en CEFERESOS” [en línea], Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, 30 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.gob.mx/prevencionyreinsercion/articulos/secretaria-de-cultura-imparte-talleres-en-ceferesos?idiom=es>

ICATEP, *Convenios y Programas de Capacitación 2023-2024*, Puebla, Gobierno del Estado, 2024.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales 2023*, México, 2023. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipee/2023/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales (CNSIPEE) 2025*, México, 17 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipef/2025/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2025* (Presentación de resultados generales), 17 de julio de 2025. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipef/2025/doc/cnsipef_2025_resultados.pdf

LAGARDE, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, UNAM, 2005.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 1 de febrero de 2007. Última: 16 de diciembre de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Diario Oficial de la Federación, 2 de agosto de 2006. Última reforma: 16 de diciembre de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial de la Federación, 16 de junio de 2016. Última reforma: 1 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Resolución 34/180, aprobada el 18 de diciembre de 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org>

[org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women](https://www.unodc.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women)

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes*, Resolución 65/229, 16 de marzo de 2011. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*, Resolución 70/175, adoptada el 17 de diciembre de 2015, p. 5. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

SMART, Carol, *Women, Crime and Criminology*, Londres, Routledge, 1976.